

19 octubre 1912.

179

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Ricardo Rivera..... Filiación N° 2571 Celda N° 183

Delito Homicidio.....

Pena 6 años.....

Comienza la condena 9 mayo de 1912.....

Termina la condena el 9 de mayo de 1918.....

Juez Dr Carlos Montes de Oca.....

Juzgado Azuay.....

folio 6-56

Pedro Julián Soto, Escribano de Estado de la Provincia del Cercado: Certifica: que á fojas y fojas del expediente criminal seguido de oficio contra Ricardo Rivera por homicidio perpetrado en la persona de Manuel Huamán, se encuentran las piezas siguientes: -Ayacucho, setiembre 5 de mil novecientos doce. -Por devueltos con el expediente adjunto: guárdese y cúmplase la sentencia de vista de fojas cincuenta y cinco vuelta; en su virtud, sáquese por duplicado el testimonio de la condena del reo Ricardo Rivera y remítase á quienes corresponda para los fines de ley - Rúbrica del señor Juez doctor Montes - Ante mí, Soto - En la causa criminal que se sigue de oficio contra Ricardo Rivera por homicidio perpetrado en la persona de Manuel Huamán - Autos y Vistos: que denunciado en nueve de mayo último por María Flores, el delito de Homicidio de su hijo Manuel Huamán, se organizó el respectivo sumario contra el inculpaado Ricardo Rivera, quien su instructiva declarando algunos detalles anteriores al suceso realizado á horas tres pos meridiano del cuatro de mayo ya citado, asegura no acordarse de este por su embriaguez, que absueltas las citas de la instructiva y preventiva, resulta que las informaciones de los citados Pablo Vilcaloma, Fernandino Trejo, Basilia Trejo y Cristina Huamán han corroborado el hecho de la imputación causa por la que el informe pericial de fojas diez y nueve se dió término al sumario mediante el auto de prisión de fojas veintidos; que en el plenario defensor del reo produjo la testimonial de fojas treinta y una, que actuada en su totalidad no favorece los fines de la defensa dando mas bien visos de perjuros el testimonial de Teófilo Andía por cuyo motivo han practicado los careos respectivos que acentuan mas aquellas sospechas; que vencido el término probatorio y no habiendo omisión alguna de caracter esencial que subsanar ha llegado la vez de expedir sentencia, y considerando que el certificado médico legal de fojas diez y nueve constata de un modo evi- dente que la causa de la muerte de Manuel Huamán, ha sido la hemorragia menígea y la lesión encefálica producidas por la esquirla (pe- queña porción de líneas que se separa de un hueso fracturado ó caria- do - Diccionario de Medicina) proveniente de la fractura del oxipital

ó sea que el agente que ha causado dicha fractura, es el responsable de aquella muerte, que tal agente, es Ricardo Rivera se desprende de los testimonios de Basilia Trejo, y Fernandino Trejo, que contestes y uniformes como testigos presenciales dan razón de que precisamente los golpes que sufrió la víctima con una piedra de regulares dimensiones fué en la parte postero inferior del cerebro, cuando aturdido con la primera pedrada que recibiera al tiempo de escalar una pared fué tomado por el agresor del cabello y sufrió algo inclinado los dos golpes de piedra ya indicados; que corroborando esta prueba testimonial la conclusión del dictamen facultativo ya indicado y el de inhumación de fojas nueve vuelta, no puede relevarse a duda la culpabilidad del reo como autor del delito de homicidio, previsto y penado por el artículo doscientos treinta del Código Penal, sin que obste la falta de intención que su defensor ha invocado, pues aquella se desprende no solo de las palabras que pronunciara el reo en tono de amenaza "de que así como mi hermana me madingusa la cabeza así te puedo hacer yó" consignadas en la declaración de Cristina Huamán de fojas diez y seis, comenzando á bofetearlo por solo el hecho de haber preguntado de si Leonor, hermana de Rivera y compañera del finado había dormido también en su casa de Benancio Suarez y haberse ensañado contra Huamán persiguiéndolo en su fuga hasta darle alcance y cumplir su amenaza machacándole la cabeza con una piedra, jamas puede decirse que esa intención ha sido mas manifiesta y mas rápida dados los antecedentes de familia que mediaban entre ellos; que no estando acreditada entre las circunstancias que favorecen mas que la de su embriaguez, debe disminuirse en un término la pena de penitenciaría en tercer grado rebajándose al término medio; que estando á lo dispuesto en la parte pertinente de la relación que antecede respecto del testigo Teófilo Andía, contra quien es aplicable el artículo cincuenta y nueve del Código de Enjuiciamientos Penal, es menester someterlo al respectivo juicio criminal; por tales motivos y administrando justicia á nombre de la Nación-Fallo: por el que condene á Ricardo Rivera, reo del delito de homicidio á la pena de penitenciaría en tercer grado término medio ó sean once años de dicha

pena computable desde el nueve de mayo último á las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal y la responsabilidad civil consiguiente. Debiendo someterse á juicio criminal por el delito de perjurio al testigo Teófilo Andía para lo que se desglosarán las piezas pertinentes del proceso, ejecutoriada que fuese esta. - Así lo pronuncio, mando y firmo - Ayacucho á los veintidos dias del mes de Julio de mil novecientos doce - Carlos Montes de Oca - Provayó, firmó y publicó la precedente sentencia el señor Juez mas antiguo de primera instancia doctor Carlos Montes de Oca el dia de su fecha, á horas tres de la tarde delante de los testigos don Hipólito Munaylla y Tomás Galvez - Doy fe - H Munaylla - Tomás Galvez - Ante mí, Pedro J Soto - Ayacucho veintinueve de agosto de mil novecientos doce - Vistos: - por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal de fojas cincuenta y tres vuelta: revocaron la sentencia apelada de fojas cuarenta y cuatro, su fecha veintidos de Julio último, por la que se condena á Ricardo Rivera, reo del delito de homicidio á la pena de penitenciaría en tercer grado, ó sean once años: Condenaron á dicho reo á la misma pena en primer grado término máximo ó sea seis años, computables desde el nueve de mayo último, á las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal y á la responsabilidad civil consiguiente: Confirmaron dicha sentencia en la parte que manda someterse á juicio criminal por el delito de perjurio al testigo Teófilo Andía y los devolvieron - Herroza - Caverro - Velarde Alvarez - Amat y León - Altamirano - Se publicó conforme á ley - Moreno - Así consta y aparece de su original.